

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**EL VOCERO DE PUERTO RICO
(Compañía)**

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS DE
ARTES GRAFICAS Y RAMAS
ANEXAS
(UPRAGRA o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-11-864

**SOBRE:
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

CASO NÚM. A-07-2605

**SOBRE: RECLAMACIÓN PAGO DE
BONO DE NAVIDAD**

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, el 6 de octubre de 2009. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 26 de febrero de 2010. La comparecencia fue la siguiente:

POR EL VOCERO: el Lcdo. José Alfredo Silva Cofresí, Asesor Legal y portavoz; y la Sra. Yolanda Santiago, Oficial de Recursos Humanos

POR LA UPAGRA: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y portavoz; el Sr. Antonio Méndez, Delegado de la Unidad de Empleados en el Vocero; el Sr. Néstor

Soto, Vicepresidente de la Unión; y Luis Quintana, Secretario-Tesorero de la Unión y testigo.

Las partes no lograron llegar a un acuerdo con respecto al asunto a ser resuelto por esta Arbitro, no obstante, cada una de éstas nos presentó un proyecto dirigido a tales efectos. Los mismos se detallan a continuación:

POR LA COMPAÑÍA:

Determinar si la querrela es o no arbitrable. De ser arbitrable, determinar si la compañía pagó el Bono de Navidad conforme dispone el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos. Además, determinar si procede o no el pago de la penalidad y honorarios de abogado por no proveerlo el Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos.

POR LA UNIÓN:

Que la Honorable Arbitro determine si la compañía violó el Convenio Colectivo y/o la Ley aplicable al no pagar el Bono de Navidad según estipulan éstas, correspondiente al año 2006. De haber violado el Convenio Colectivo y/o la Ley, que la Honorable Arbitro ordene el remedio correspondiente incluyendo la penalidad correspondiente y honorarios de abogado.

A tenor con la facultad que nos concede el Reglamento para el Orden Interno del Negociado de Conciliación y Arbitraje, hemos determinado que la controversia a resolver por esta Arbitro, es la siguiente:

Que la Arbitro determine si la presente querrela es arbitrable o no. De ser arbitrable, determinar, a tenor con los hechos, la Ley y el Convenio Colectivo y, si se pagó a los miembros de la unidad apropiada el Bono de Navidad para el año 2006

según dispone el mismo. De no ser arbitrable, desestimar la querrela.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XXVI

Bono de Navidad

“La Compañía” pagará a los empleados, miembros de la unidad contratante durante la vigencia de este Convenio, un Bono de Navidad computado por el primer año desde el 1ero de octubre de 1996 al 30 de septiembre de 1997 y así sucesivamente de conformidad con lo siguiente:

PAGADERO NO MÁS TARDE DE
15 DE DICIEMBRE DE 1997
5% de su salario hasta la cantidad de \$700.00

PAGADERO NO MÁS TARDE DE
15 DE DICIEMBRE DE 1998
5% de su salario hasta la cantidad de \$750.00

PAGADERO NO MÁS TARDE DE
15 DE DICIEMBRE DE 1999
5% de su salario hasta la cantidad de \$800.00

PAGADERO NO MÁS TARDE DE
15 DE DICIEMBRE DE 2000
5% de su salario hasta la cantidad de \$1,000.00

ARTÍCULO XXVII

Expiración y Renovación

1. Este convenio comenzará a regir el 1^{ro} de junio de 1997 y expirará el 31 de mayo de 2001, excepto que se disponga una fecha diferente en algún artículo de este Convenio.

2. Dentro de los noventa (90) días antes de la expiración de este Convenio “La Compañía” y “La Unión” iniciarán negociaciones para un nuevo Convenio. Los términos y condiciones de este Convenio seguirán en vigor hasta que las negociaciones se concluyan legalmente.
3. Este Convenio será retroactivo a la fecha de expiración del anterior Convenio, o sea, 31 de mayo de 1997, excepto por el Artículo III, que entrará en vigor en la fecha de otorgamiento de este Convenio.
4. En relación a la negociación del próximo Convenio Colectivo, una vez expire éste el 31 de mayo de 2001, todos los beneficios que se obtengan se harán retroactivos al 1ero de junio de 2001.

LEY APLICABLE

Ley Núm. 148 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bono de Navidad

Art.1. Bono- Obligación de pagarlo. (29 L.P.R.A. Sec. 501)

Todo patrono que emplee uno o más trabajadores o empleados dentro del periodo de doce (12) meses, comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente, vendrá obligado a conceder a cada empleado que haya trabajado setecientas (700) horas o más o cien (100) o más cuando se trate de trabajadores de muelle, dentro del indicado periodo, un bono equivalente al 3% del total del salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares para el bono que se concederá en el año 2006; al 4.5% del total del salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares para el bono que se concederá a partir del año 2008, devengados por el empleado o trabajador dentro de dicho lapso de tiempo. Se dispone que todo patrono que emplee quince (15) empleados

o menos concederá un bono equivalente al 2.5% del total del salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, para el bono que se concederá en el año 2007; y al 3% del total del salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, para el bono que se concederá en el año 2007; y al 3% del total del salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares para el bono que se concederá en el año 2008. El total de las cantidades pagadas por concepto de dicho bono no excederá el 15% de las ganancias netas anuales del patrono, habidas dentro del periodo comprendido desde el 30 de septiembre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono. Disponiéndose, que al computar el total de horas trabajadas por un empleado para recibir los beneficios de este Capítulo, se deberán contar aquellas horas trabajadas para un mismo patrono, aunque los servicios se hayan prestado en diferentes negocios, industrias, y otras actividades de ese patrono.

Este bono constituirá una compensación adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios de otra índole a que sea acreedor el empleado, pero será acreditable cualquier otro bono de la misma índole a que tenga derecho el empleado en virtud de su contrato individual de trabajo.

Art. 2. Bono- Término para el pago; penalidad. (29 L.P.R.A. sec. 502)

El pago del bono que por este capítulo se establece se efectuará no antes del día 1ro ni después del 15 de cada mes de diciembre excepto en aquellos casos en que el patrono y sus trabajadores o empleados de mutuo acuerdo convengan en otra fecha.

Si el pago del bono que por este capítulo se establece no se efectúa en la forma y dentro del término ya indicado, o en la fecha en que convengan el patrono y sus trabajadores o empleados, el patrono vendrá obligado a pagar, en adición a dicho bono, una suma igual a la mitad del bono en concepto de compensación adicional cuando el pago se haya

efectuado dentro de los primeros seis (6) meses en efectuar el pago el patrono vendrá obligado a pagar otra suma igual a dicho bono, como compensación adicional.

RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero-patronales entre los empleados representados por la Unión de Periodistas de Artes Gráficas y Ramas Anexas y por el Vocero de Puerto Rico están regidas por un Convenio Colectivo, con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2001.
2. Luego de dicho vencimiento, los términos y condiciones contractuales, entre estas partes, continuarán en vigor mientras duren las negociaciones legales de un nuevo Convenio.
3. El 6 de octubre de 2001, las partes firmaron un acuerdo disponiendo que la Compañía pagará un Bono de Navidad de \$1,200.00 por empleado. (Anejo 1 Convenio Colectivo)
4. El 15 de diciembre de 2006, el Vocero de Puerto Rico notificó a sus empleados, su intención de pagar el Bono de Navidad de ese año por la cantidad de mil doscientos (1,200) dólares en dos plazos: a razón de cuatrocientos (400) dólares el 18 de diciembre de 2006 y la cantidad restante de ochocientos (800) dólares para el 15 de enero de 2007; y así lo hizo.
5. Inconforme con esta determinación, la Unión radicó una querrela, el 3 de abril de 2007, en la cual reclamó el pago de la penalidad correspondiente al pago tardío

del Bono de Navidad, según se dispone en la Ley #148 del 30 de junio de 1969, supra, más el pago de honorarios de abogados por defensa innecesaria.

6. A la fecha en que surgió la actual controversia, las partes se encontraban dentro de un proceso de negociación de un nuevo Convenio Colectivo.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Arbitrabilidad Sustantiva

Como asunto cardinal de su contención, la Compañía nos presentó un planteamiento dirigido a establecer nuestra falta de jurisdicción para entender en esta controversia. En síntesis, éste alegó que carecíamos de facultad para entrar a dilucidar los méritos de la misma debido a que el Convenio Colectivo, entre estas partes, expiró en el 2001. La Unión, por su parte, defendió la arbitrabilidad de la querrela al sostener que la controversia a resolver emana de un Convenio Colectivo que se mantiene en plena vigencia, siempre y cuando continúen las negociaciones entre las partes.

La jurisdicción del árbitro para entender en una controversia emana del convenio colectivo, por lo que cualquier actuación que se desvíe de este criterio, resulta nula. La jurisprudencia ha sido consistente en cuanto a establecer como norma que sólo serán arbitrables aquellas disputas obrero patronales que surjan bajo un convenio colectivo vigente. Razón por la cual dicha doctrina ha sido así también aplicada en innumerables instancias por los árbitros de este Foro. Airport Shoppes v. UITA. A-04-2162 (2004);

Cadillac Uniform & Linen Supply v. Unión de Tronquistas de Puerto Rico. A-1331-97
(1997)

En el caso que nos ocupa, la Compañía presentó falta de arbitrabilidad por una alegada expiración del Convenio Colectivo acordado entre las partes, sin embargo, corresponde determinar si, en efecto, había un convenio vigente cuando surgió la controversia. El Inciso 2 del Artículo XXVII de dicho Convenio, sobre la Expiración y Renovación del Convenio Colectivo dispone que “dentro de los noventa (90) días antes de la expiración de este Convenio “La Compañía” y “La Unión” iniciarán negociaciones para un nuevo Convenio. Los términos y condiciones de este Convenio seguirán en vigor hasta que las negociaciones se concluyan legalmente”. Esta disposición de renovación automática indica claramente que el Convenio mantiene pleno vigor hasta tanto se negocie efectivamente un nuevo acuerdo. Véase AEE v. Héctor Zalduondo (2009-TA-129). Por ende, tomando en consideración que al momento de surgir la querrela que nos ocupa, las partes se encontraban inmersas en un proceso de negociación, es imperativo concluir que todas las disposiciones del Convenio Colectivo que aparentemente vencía en el 2001, son de aplicación y vigencia en el caso de autos. Lo que nos lleva a concluir que la querrela de autos es arbitrable sustantivamente.

Méritos

Lo que procede, entonces, es evaluar lo argumentado por la Unión en cuanto a la violación del Convenio Colectivo sobre el Pago de Bono de Navidad. Según se dispone

en el Convenio Colectivo, Artículo XXVII, sobre el Bono de Navidad, dicha bonificación deberá ser pagadera no más tarde del 15 de diciembre de cada año. No obstante, conforme surge de la relación de hechos presentados y no controvertidos, la Compañía no satisfizo dicha condición.

Por otro lado, la Ley #148 sobre Bono de Navidad establece que de la Compañía no poder pagar el Bono, en la fecha dispuesta para ello, debe haber un acuerdo entre las partes para determinar la nueva fecha de pago. Sin embargo, no habiéndose recibido evidencia de que dicho acuerdo se haya concretado, ni habiéndose presentado dispensa otorgada por el Departamento del Trabajo que exima al Vocero del pago de bono, corresponde emitir una determinación acorde con lo establecido por la Ley.

Cuando existen disposiciones legales revestidas de interés público, como lo es el Bono de Navidad, los contratos tienen que ajustarse a ellas. 31 L.P.R.A., Sec. 3372. Por ende, los árbitros tienen que interpretar las disposiciones contractuales según la política pública que priva sobre ellas, ya que interpretaciones en sentido contrario tendría el efecto de anular el laudo rendido. Beauchamp v. Dorado Beach Corp., 98 D.P.R. 633 (1970). Por lo tanto, en vista de que la Compañía incumplió con su obligación contractual y dispuesta por ley, de pagar el Bono de Navidad en la fecha acordada, procede emitir la siguiente determinación:

LAUDO

A tenor con lo antes señalado y concluido, la Compañía violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXVII, sobre bono de Navidad. Se le ordena al Vocero de Puerto Rico el pago de la penalidad aplicable en el caso de autos, equivalente a la mitad de la cantidad del Bono de Navidad recibida posterior al 15 de diciembre de 2006, tal y como dispone la Ley #148 sobre Bono de Navidad. Además del pago correspondiente a honorarios de abogado, a base del 10% de la totalidad de la deuda.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 15 de octubre de 2010.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 15 de octubre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR NÉSTOR SOTO
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SR ANTONIO MÉNDEZ
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SRA YOLANDA SANTIAGO
OFICIAL DE RECURSOS HUMANOS
EL VOCERO DE PUERTO RICO
PO BOX 3831
ANTIGUO SAN JUAN
SAN JUAN PR 00904

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
MARAMAR PLAZA STE 1120
101 AVE SAN PATRICIO
GUAYNABO PR 00968

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

**MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA**